



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO: 11001-3335-012-2015-00866-00

DEMANDANTE: OLIVA VARGAS DE DÍAZ

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES —FONCEP—

ACTA N° 00159-17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:51 a.m.), fecha y hora previamente señalada —por auto del 9 de mayo de 2017— para llevar a cabo la presente audiencia. La suscrita Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio con uno de los Sustanciadores del Despacho constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

I. INTERVIENTES

Parte demandante. OLIVA VARGAS DE DIAZ, identificada con **cédula** de ciudadanía No. 20.084853

En representación de la **parte demandada** tenemos a la doctora JUAN CARLOS BECERRA RUIZ.

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. **Saneamiento del Proceso**
2. **Decisión sobre Excepciones Previas**
3. **Fijación del Litigio**
4. **Conciliación**
5. **Decisión sobre medidas cautelares (si se hubiesen llegado a solicitar)**
6. **Decreto de Pruebas**

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concede la palabra a **los apoderados de las partes** para que manifiesten si de lo actuado observan alguna irregularidad o vicio que afecte lo actuado.

Las partes manifiestan no observar vicio o irregularidad que anule lo actuado.

En consecuencia, considera el Despacho que **no existe causal de nulidad que invalide lo actuado**, razón por la cual se prosigue con la decisión de excepciones.

La presente decisión se notificó en estrados.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la entidad demandada no formuló excepciones previas.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

Sin manifestación de los apoderados de la partes.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- A consecuencia de una solicitud elevada por la señora OLIVA VARGAS DE DÍAZ de fecha 15 de mayo de 2013 en la que pidió al FONCEP el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, dicha entidad negó lo peticionado mediante la Resolución 3708 del 12 de junio de 2013, argumentando que para acceder al reconocimiento de la prestación, conforme a la norma aplicable al momento de la muerte del causante —en señor LUCINO MORA RODRÍGUEZ—, éste debía estar pensionado o haber cumplido los requisitos, lo cual no ocurrió, pues al momento del deceso acreditaba un tiempo de servicios de 17 años, 1 mes y 26 días (fls. 7 a 10).

- Contra el anterior acto administrativo la demandante interpuso recurso de reposición de fecha 2 de julio de 2013, el cual fue resuelto por la demandada a través de la Resolución No. 4043 del 3 de septiembre de 2013, disponiendo confirmar la decisión recurrida (fls. 11 a 14).

De la información prestacional que reposa en los anteriores actos administrativos se extracta, que el señor LUCINO MORA RODRÍGUEZ, laboró en la extinta Empresa Distrital de Transportes Urbanos de Bogotá entre el 6 de junio de 1949 al 30 de abril de 1967, para un total de 17 años, 1 mes y 27 días, entidad que como lo dijo el Juez Laboral, "Conforme al Acuerdo 05/59 y el Decreto 234/59, fue una Entidad Autónoma Descentralizada, con patrimonio propio independiente y Personería Jurídica, y por lo mismo, el causante fue empleado público.

- A folio 4, obra en copia el Registro Civil de Matrimonio de la señora OLIVA VARGAS GONZÁLEZ y LUCINIO MORA RODRÍGUEZ.

- A folio 3 del expediente obra copia del Registro Civil de Defunción, donde se indica que el señor LUCINO MORA RODRÍGUEZ falleció el 30 de abril de 1967 en la ciudad de Bogotá.

- A folios 16 y 17 obran declaraciones rendidas ante la Notaria Sesenta de Circulo de Bogotá de fecha 19 de febrero de 2013, según las cuales las señoras Blanca Rosa Zambrano de Bombiela y Gloria Cecilia Vargas manifiestan haber conocido al señor Lucinio Mora Rodríguez con quien tuvieron trato y comunicación durante aproximadamente 50 años y adicional, señalan constarle que el causante convivió con la señora Oliva Vargas de Díaz, quien dependía económicamente de él.

- En el folio 15 obra declaración de la señora Oliva Vargas de Díaz con fecha 19 de febrero de 2013, manifestando bajo gravedad de juramento que producto del casamiento con el señor Lucinio Mora Hernández, convivieron de forma continua, permanente e ininterrumpida entre el 13 de agosto de 1955 al 30 de abril de 1967 y que de dicha unión procrearon 4 hijos

De las pretensiones: En lo que corresponde a las pretensiones de la demanda, — en síntesis—, la señora Oliva Vargas de Díaz pide que se declare la nulidad de los actos administrativo por los cuales le fue negado el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del extinto Lucinio Mora Rodríguez.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes aplicando el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, bajo una aplicación retrospectiva o retroactiva de la Ley (fl. 87)

Establecidos los hechos probados y pretensiones, para el Despacho el **PROBLEMA JURÍDICO** se circunscribe a establecer si es procedente ordenar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 47 de la Ley 100/93, pese a que el fallecimiento de quien fuera el causante ocurrió en el año 1967.

Los apoderados de las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Juzgado.

Queda notificada en estrados la presente decisión.

V. ETAPA DE CONCILIACION¹

El Despacho procede a indagar a la apoderada del FONCEP, si el comité de conciliación de la entidad ha fijado parámetros conciliatorios para el sub-judice.

Al respecto manifiesta el abogado que para el presente caso el comité de conciliación de la entidad no ha fijado parámetros para conciliar el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del FONCEP, el Despacho declara fallido el intento conciliatorio, por falta de ánimo conciliatorio.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y en la contestación, las cuales serán incorporadas al expediente.

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Teniendo en cuenta la solicitud de prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el folio 88 del expediente, el Despacho encuentra que la misma satisface los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad que refiere el artículo 168 del C.G.P., razón por la cual, se decreta y ordena practicar los testimonios de las señoras BLANCA ROSA ZAMBRANO DE BAMBIELA Y GLORIA CECILIA VARGAS para el día 27 de julio de 2017 a las 10:30 A.M..

Dado que en el expediente fueron aportadas declaraciones extra juicio rendidas por las dos testigos, se dispone que en la práctica de la prueba, se oirá la ratificación a dichas manifestaciones y después de les indagará sobre otros aspectos indispensables para esclarecer el requisito de convivencia y dependencia económica.

¹ Artículo 180 Numeral 8°, que habla sobre la posibilidad de conciliación (artículo 161 del CPACA y parágrafo 10 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).

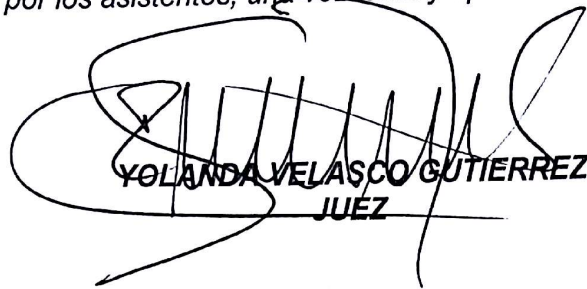
4

De conformidad con el artículo 217 del CGP el apoderado solicitante de la prueba que deberá procurar la comparecencia de los testigos el día y hora señalado por el Despacho.

Pruebas solicitadas por la parte demandada.

El Despacho decreta el interrogatorio de parte de la demandante, cuya práctica se realizará el día 27 de julio de 2017 a las 10:30 am.

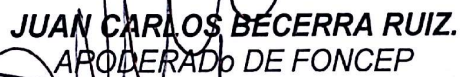
No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



OLIVA VARGAS DE DIAZ
PARTE DEMANDANTE



JUAN CARLOS BECERRA RUIZ.
APODERADO DE FONCEP



SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO AD-HOC